

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL EN MÉXICO: ¿CONTROL O
MENOSCABO DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL? UN ANÁLISIS CRÍTICO DE
LA REFORMA DE 2024

THE JUDICIAL DISCIPLINE COURT IN MEXICO: CONTROL OR
UNDERMINING OF JUDICIAL IMPARTIALITY? A CRITICAL ANALYSIS OF
THE 2024 REFORM

Yuri Pavón Romero*

Resumen: El Tribunal de Disciplina Judicial es la institución novedosa que emanó de la reforma del 15 de septiembre de 2024 con grandes poderes como investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales, así como resolver los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo en caso de faltas graves; estas facultades podrían ser más que una fortaleza de la institución judicial mexicana, una estructura de sometimiento de los juzgadores, entre otras causas, por una deficiente legitimación política, una justificación endeble en su proceso legislativo, además de la falta de experiencia y antecedentes de esta institución en el derecho nacional, todo lo anterior sin contar la falta de regulación que aún falta por reglamentar el propio Pleno del Tribunal.

Palabras clave: Tribunal de Disciplina Judicial, Reforma Judicial, Modelos Disciplinarios.

Abstract: The Judicial Disciplinary Tribunal is an innovative body created by the September 15, 2024 reform, endowed with broad authority to investigate, conduct, and

* Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá; Maestro en Administración y Gerencia Pública del INAP de España; Maestro en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM; Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, Profesor de Carrera y Director del Seminario de Derecho Administrativo de la misma Facultad de Derecho; e integrante del Sistema Nacional de Investigadores. Correo electrónico: ypavonr@derecho.unam.mx ORCID <https://orcid.org/0009-0004-6425-391X> . Artículo recibido: 10 de marzo de 2025. Aprobado: 10 de mayo de 2025.

adjudicate administrative-responsibility proceedings against public officials exercising judicial functions, as well as to decide review petitions in administrative proceedings involving non-judicial personnel for serious offenses. Rather than representing an unequivocal enhancement of Mexico's judicial system, these powers risk becoming tools for the subordination of judges due to the Tribunal's inadequate political legitimacy, its fragile legislative underpinnings, and its lack of institutional experience and precedent in national jurisprudence. Furthermore, the Tribunal's Plenary has yet to issue the necessary regulations to fully operationalize its mandate.

Key words: Judicial Disciplinary Tribunal, Judicial Reform, Disciplinary Models.

SUMARIO: I. La Génesis de un Nuevo Paradigma de Control Judicial en México; II. Las Motivaciones Legislativas: De la Necesidad de la Reforma a la Incertidumbre de sus Efectos; III. La Regulación del Tribunal de Disciplina Judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2024; IV. El Tribunal de Disciplina Judicial vs el Consejo de la Judicatura Federal. Un contraste de modelos disciplinarios; V. Conclusiones; VI. Bibliografía.

I. La Génesis de un Nuevo Paradigma de Control Judicial en México.

El 15 de septiembre de 2024 emanó jurídicamente una nueva estructura judicial federal, la cual, para efecto de este escrito concibió a un Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) que se encargaría de la vigilancia y disciplina de todo el Poder Judicial, desplazando así en estos ámbitos, al Consejo de la Judicatura Federal (CJF), el cual quedará extinto tan pronto los integrantes del Pleno del TDJ protesten sus encargos¹.

El vértice del nuevo texto constitucional provino de una iniciativa presentada el 05 de febrero del mismo año por el Presidente de la República. En aquel documento, se concibió al TDJ como una institución con autonomía técnica y de gestión para rendir sus resoluciones, pero también, intrínsecamente, como un órgano infalible y todopoderoso, es decir, una instancia de corte totalitaria en la impartición de justicia, esto porque conforme al propio texto de la iniciativa, sus resoluciones tendrían las cualidades de definitivas e inatacables; circunstancia que en la comisión dictaminadora de la Cámara

¹ Conforme al artículo sexto transitorio de la reforma del 15 de septiembre de 2024 la protesta respectiva para extinguir al Consejo de la Judicatura Federal debe ser tanto del TDJ, como del Órgano de Administración Judicial.

de Diputados fue modificada con la propuesta de creación de Comisiones en el TDJ, las cuales funcionarían como una especie de primera instancia procesal de los asuntos a su consideración; modificación que fue ratificada por el Senado.

En la actualidad, el TDJ deja un halo de preocupación, al plantearse la pregunta si este órgano no actuará en perjuicio de la autonomía e independencia de los juzgadores para que resuelvan los asuntos en un determinado sentido fuera de la ley o rectitud.

Esto debido a que, por un lado, los integrantes del tribunal emergen de una elección con poca credibilidad² y escasa legitimación³, además de que al ser electos, su encargo no puede desligarse a intereses, si es que los hay, de los electores que les propiciaron su voto⁴; igualmente, porque hasta en tanto no se emitan los acuerdos

² Estos problemas que ya eran evidentes en corrillos, tuvieron su denuncia institucional en la Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para Declarar la Validación de la Elección de Ministras y Ministros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, en la misma elección en donde se eligió a todos los cargos electorales, para prueba de ello está el propio acuerdo, INE/CG5642025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Emiten, la Declaración de Validez de la Elección de Ministras y Ministros de La Suprema Corte De Justicia De La Nación y las Constancias de Mayoría a las Candidaturas que Resultaron Ganadoras de la Elección de este Órgano Judicial, En El Marco del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; así como los Votos particulares que emitieron la consejera electoral Diana Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Jaime Rivera Velázquez, Martín Faz Mora y Arturo Castillo Loza, respecto de los acuerdos del Consejo general del Instituto Nacional electoral por lo que se emiten, las declaraciones de validez de las elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de las elecciones de estos órganos judiciales, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en donde se da cuenta la plena acreditación de varias irregularidades en la elección del poder judicial, tales como, a) Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna; b) Casillas seccionales donde se hubieran identificado “Boletas sin dobles” que hubieran sido computadas; c) Casos de casillas seccionales en las que se hubiera emitido un voto único por alguna candidatura con diversas agravantes “Casillas Zapato”, aunado a que estos casos no contengan los listados nominales; d) Casillas seccionales en las que se repartieron “acordeones” sin que pudiera detenerse esa conducta; e) Casillas seccionales con participación superior al 50%, en las que era imposible que el número de personas que se reporta que votaron hubiera podido hacerlo durante el tiempo que permanecieron abiertas, p. 3 del voto; en el mismo sentido, se posicionó igualmente la Consejera, Beatriz Claudia Zavala Pérez en su “Voto Particular que con Fundamento en el Artículo 26, Numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Emite la consejera Electoral Claudia Beatriz Zavala Pérez en relación con los Acuerdos por los que se Emite la Declaración de Validez de las Elecciones y las Constancias de Mayoría a las Candidaturas que Resultaron Ganadoras en las Elecciones, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”, p. 6.

³ Conforme a los datos proporcionados por el portal del Instituto Nacional Electoral en el Boletín 192 de Central Electoral, se especificó que participó entre el 12.57% y el 13.32% de la lista nominal, esto aún sin especificar votos nulos, en consecuencia, un porcentaje sumamente reducido de la sociedad contemplada en la lista nominal votó en la elección extraordinaria que dio origen al primer poder judicial electo, lo que cuestiona severamente su legitimidad política. Instituto Nacional Electoral, “Porcentaje de participación ciudadana en el Jornada Electoral del PEEPJF 2024-2025 está entre el 12.57% y el 13.32%”, *Central electoral*, No. 192, 02 de junio de 2025, <https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/>

⁴ Lo anterior es una preocupación en sí misma, pues actualiza la politización de la función judicial del Estado mexicano, es decir, el activismo mediante el cual los tribunales se convierten en vehículos de

generales del Pleno del TDJ de los que habla el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) para asignar el número, materia⁵ y competencias de las Comisiones de este órgano, su actuación y pertinencia queda muy ambigua o sujeta a una interpretación abierta que imposibilita la certeza jurídica, lo anterior se acentúa con casos como las fracciones VIII, IX, X, y XI del artículo 154 de la LOPJF, que atienden a deberes fundamentales y a una reglamentación que el TDJ debe de emitir.

En este contexto, es importante expresar que la metodología aplicada para este trabajo es formal, porque si bien se analiza el contexto social y político del momento, el punto de partida de la reflexión siempre son documentos auspiciados por la institucionalidad, como los procesos legislativos (iniciativas, discusiones, minutas), acuerdos generales, normas jurídicas vigentes, entre otros, apreciando como estos dispositivos de modo particular impactan de lleno en el escenario jurídico y estructural de los órganos constituidos, así como en la toma de decisiones de los propios agentes institucionalizados de corte político⁶, todo ello para sustentar las afirmaciones de este análisis pasando por:

- A) Los motivos formales de la creación del TDJ;
- B) Su comparación con el Consejo de la Judicatura Federal que, de alguna manera, se concibe como el antecesor material del TDJ y también;
- C) Un análisis de su actual regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

intereses partidistas o de otros poderes fácticos; en vez de la judicialización de la política, que sería el proceso de orientación pretendido en occidental; en cita a Sieder, Rachel, Line Schjolden y Allan Angel, Alejandro Sahuí expresa que “ la judicialización de la política se asocia con los siguientes caracteres: 1) mayor presencia de la judicatura en la vida pública, que conduce a que conflictos diversos que antes eran resueltos por el sistema político o en espacios informales, se resuelvan en tribunales o instancias análogas; 2) control de constitucionalidad de las leyes y políticas públicas cuyo alcance depende del diseño institucional: catálogo de derechos y mecanismos procesales de control; 3) mayor conciencia de los actores políticos y sociales de las ventajas de recurrir a los tribunales como árbitros finales para promover sus intereses y proteger derechos; 4) progresiva fiscalización del gobierno y la administración, medios de rendición de cuentas y atribución de responsabilidad; o sea, empoderamiento ciudadano; 5) mayor confianza en los tribunales para tratar cuestiones morales y políticas fundamentales, crisis profundas y resolver desacuerdos radicales”. Véase, Sahuí, Alejandro, “¿Judicialización de la política o politización de la justicia?: Hacia una democracia participativa y deliberativa”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. especial: “Homenaje al Doctor Sergio García Ramírez”, tomo LXXIV, vol.74, 2024, p. 902.

⁵ Esto es independientemente de que expresamente, en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reconozca que una de las comisiones a crear esté dedicada a sustanciar y resolver el procedimiento administrativo.

⁶ Es así como se aprecia para este trabajo una metodología deductiva sintética, *Cfr.* Münch, Lourdes y Ángeles, Ernesto, *Métodos y Técnicas de Investigación*, México, Trillas, 1990 pp. 15-16.

II. Las Motivaciones Legislativas: De la Necesidad de la Reforma a la Incertidumbre de sus Efectos.

En este momento es necesario preguntarnos, por qué se llevó a cabo una reforma al poder judicial que entre sus cambios produjo la creación del TDJ, esto con la finalidad de conocer las motivaciones que estimularon el cambio, para ello, claro, hay infinidad de respuestas, casi tantas como personas dispuestas a contestarlas, esto por las múltiples visiones que siempre despiertan los temas jurídicos, políticos y sociales⁷.

Al respecto, un punto de vista formal es un buen punto de partida en virtud de atender la institucionalidad de los creadores de la norma, siendo así, una metodología idónea es revisar respectivamente la iniciativa y después los dictámenes, primero el de la Cámara de Diputados y después en la de Senadores, ya que así fue el orden de la discusión que con posterioridad terminó siendo aprobada por las legislaturas locales de las entidades federativas hasta convertirse de esta manera en texto constitucional⁸.

2.1. Iniciativa presidencial

El día 5 de febrero del año 2024 se publicó en la Gaceta de la Cámara de Diputados diversas iniciativas, entre las que se encontraba una, con proyecto de decreto, por medio

⁷ En un contexto de corte político y social viene a cuenta atender a Ricardo de la Peña cuando manifiesta: “No está de más mencionar que, detrás de las reformas a las instituciones judiciales en América Latina, no deja de estar presente el llamado Foro de São Paulo, agrupamiento de movimientos y partidos de izquierda que ha mostrado una postura crítica hacia los sistemas judiciales, que considera han sido “instrumentalizados” por las élites conservadoras para frenar proyectos progresistas. Según un documento oficial del Foro (2020), “el poder judicial ha sido usado como una herramienta para deslegitimar a gobiernos democráticamente electos y bloquear reformas sociales”, como el caso de los procesos judiciales en Brasil. Es por tal razón que este Foro promueve una reforma para la búsqueda de una supuesta democratización de las instituciones judiciales, que garantice mayor representatividad popular y rompa con su dependencia de los grupos de poder tradicionales.

...

Es en este contexto de posicionamiento ideológico y práctico del liberalismo -que lo lleva a impulsar reformas legales para lograr un control legitimado del Poder Judicial, que busca con ello restringirlo para impedirle cualquier margen de independencia y reducirlo a una instancia subordinada al Ejecutivo-, que debe leerse el esfuerzo por modificar la legislación en materia judicial en México.

La hipótesis central que guiará entonces este ensayo es que de lo que se trata no es de ninguna vendetta o capricho personal, ni de algo improvisado, sino del ejercicio de un proyecto político partidario adoptado de manera consciente con el objetivo de debilitar al Estado constitucional de derecho y erosionar las libertades y garantías propias de una auténtica democracia

...” Véase, de la Peña, Ricardo, “La estrambótica elección judicial mexicana”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, mayo, 2025, p. 8.

⁸ Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

de la cual se pretendió reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de reforma al Poder Judicial, en ella, entre otras cuestiones, se propuso sustituir al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) con dos órganos, por un lado, uno cuya función fuera la administración judicial y otro, denominado TDJ⁹, siendo éste quien estaría encargado de atender la disciplina del personal de todo este poder, para ello se transformaría la Constitución dejando ver en primera instancia la relación del TDJ conforme al propio poder judicial. En este sentido, a continuación, se presentan las características con las que se delineó al TDJ de acuerdo con la iniciativa¹⁰.

A) Tipo de independencia: tendría una autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones.

B) Forma de Actuación: Se proyectó como un órgano con actuación colegiada, con una integración de cinco miembros, cuyas exigencias para ocupar el cargo, serían las mismas que para ser Ministros de la Corte y electos por la ciudadanía.

C) Competencia: conocer, investigar y sancionar responsabilidades administrativas; así como, las conductas contrarias a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito y el personal del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos que se le encomienden en las leyes secundarias.

D) Facultad sancionatoria: Cuando se acredite la comisión de conductas contrarias a la ley, podrán aplicarse a los respectivos infractores amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación; dejando en claro que el régimen sancionatorio para los Ministros y Ministras de la SCJN es distinto al de los demás juzgadores y personal del poder judicial, ya que aquellos no podrán ser removidos salvo cuando se agote el procedimiento contenido en el Título Cuarto de la CPEUM¹¹.

⁹ *Cfr.* Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Año XXVII, lunes 05 de febrero de 2024, Número 6457-15, Anexo 15, que contiene, Iniciativa del Ejecutivo Federal con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de reforma del Poder Judicial. p. 51.

¹⁰ *Idem*, pp. 51-53.

¹¹ El artículo 110 de la CPEUM especifica, literalmente que serán sujetos a juicio político, entre otros, las Ministras y los Ministros de la SCJN. Posteriormente, en el párrafo tercero de este artículo 110 se encuentra

E) Facultades accesorias para cumplir con sus competencias: requerir información; llamar a comparecer y apereibir a las personas servidoras públicas del poder judicial que estimen necesarias para coadyuvar en sus investigaciones; presentar denuncias penales ante las autoridades competentes por la comisión u omisión de actos que pudieran ser constitutivos de delitos; solicitar a la Cámara de diputados la declaración de procedencia contra Ministras y Ministros.

F) Recurribilidad de sus resoluciones: se determinó que éstas serían definitivas e inatacables, es decir, contra sus resoluciones no procedería juicio o recurso.

G) Duración de las magistraturas: 6 años, sustituidos de manera escalonada, sin posibilidad a reelección.

H) Presidencia: la renovación de esta se efectuará cada dos años a través de la elección de las y los integrantes del pleno, dejando en claro que quien ostenta la presidencia no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

I) Prerrogativas de los Magistrados: Podrán contar previa autorización del Pleno del TDJ, con licencia de hasta un mes. De igual manera, en caso de que la licencia exceda de dicho plazo y sea menor o igual a dos meses, ésta podrá emitirse previa autorización de la mayoría de los miembros presentes del senado.

J) Sustitución ante¹² defunción, renuncia, o ausencia definitiva: se procederá para la designación del sustituto bajo los mismos términos que para Ministras y Ministros de la SCJN.

K) Ejercicio de las investigaciones: deberán ser prontas, completas, expeditas e imparciales.

estipulado textualmente que “Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.”. En este sentido, los Ministros solamente serán destituidos por esta vía de juicio político y no por ningún otro proceso llevado a cabo por el TDJ.

¹² En la actualidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reconoce, respecto a la sustitución de Ministros o Ministras lo siguiente:

“Artículo 231.

Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo, en términos del artículo 98 Constitucional.”

Por el lado de las relaciones del TDJ, fuera del contexto orgánico del Poder Judicial, se aprecia:

A) Que se propuso modificar el tercer párrafo del artículo 97 vigente hasta aquel entonces para garantizar que cualquier persona o autoridad tuviera la legitimación para presentar quejas o denuncias con la finalidad de investigar y sancionar la conducta de Jueces, Magistrados, Ministros o personas servidoras públicas del poder judicial, de esta manera ya no sería una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.2 Dictamen de la Cámara de Diputados

En el dictamen que preparó la Comisión de Puntos Constitucionales refiere que entorno a los temas de la reforma, se revisaron –además de la iniciativa presidencial– un total de ocho iniciativas más de otros legisladores y grupos parlamentarios¹³, no obstante, ninguna de aquellas fue materialmente útiles, pues su plazo para dictamen ya había fenecido, por lo cual solamente fueron consideradas como antecedentes¹⁴.

La Comisión, al dar a conocer sus consideraciones, precisó que el Consejo de la Judicatura Federal posee muchos cuestionamientos negativos sin detallar a lo largo de las páginas de estudio, cuáles son éstos, lo cual muestra una flaqueza significativa; por otro lado, para justificar la existencia del TDJ se expresa que este contexto está presente en el ramo judicial de otros países dando a conocer que en la Constitución de Colombia se contempla un órgano de gobierno judicial y una gerencia de la rama judicial además de una Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al respecto, textualmente se dice que el objeto de aquella es “conocer y resolver en su ámbito de competencia sobre las conductas ilícitas de los servidores públicos judiciales”¹⁵, en este contexto, al parecer, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados no se percató que el TDJ ideado –a diferencia del de Colombia– no intenta verificar consideraciones de ilícitos asimilables a delitos como pretende hacerlo ver el dictamen, sino solamente alude a cuestiones de

¹³ Gaceta parlamentaria del día 03 de septiembre de 2024, año XXVII, Número 6606-V que contiene el Dictámenes a discusión De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, pp. 3-6.

¹⁴ *Ibidem*, p. 159.

¹⁵ *Ibidem*, p.146.

disciplina, por ello no es un buen ejemplo para justificar la creación de un tribunal de esta naturaleza. Igualmente, se considera que al momento en que se estipula un tribunal con el calificativo de “disciplinario” como es el caso mexicano, se refleja necesariamente un marco jerárquico y ello no puede ser en un contexto de Jueces, puestos éstos deben ser independientes e imparciales, no pudiendo tener a un “jefe” que los oriente en sus determinaciones.

Ahora bien, se llevaron a cabo modificaciones específicas a la iniciativa original, sobre el TDJ, las cuales son:

A) Forma de actuación: El TDJ funcionará en pleno o en comisiones con la participación de órganos técnicos auxiliares en el desahogo de los procedimientos a su cargo, delimitando la función investigadora, sustanciadora y resolutora en instancias funcionalmente distintas¹⁶.

B) Recurribilidad de sus resoluciones: en este dictamen se estableció que ahora el Pleno será la autoridad resolutora de los asuntos que señale la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de competencia del Tribunal, teniendo la facultad de ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, dictar medidas cautelares o de apremio cuando se le soliciten, e imponer las sanciones correspondientes, además de dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la propia Cámara de Diputados¹⁷. En este marco, los procedimientos de responsabilidades administrativas en primera instancia por faltas graves y no graves se tramitan a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad sustanciadora y resolutora en asuntos de su competencia. Las resoluciones que emita la comisión competente podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal, que deberá conocer y resolver los recursos de revisión por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley.

C) Integración de los Expedientes: se prevé la creación de una unidad de investigación responsable de integrar y presentar a la comisión respectiva los informes de probable responsabilidad, para lo cual tendrá amplias facultades de ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y

¹⁶ *Ibidem*, p. 179.

¹⁷ *Idem*.

documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar a la comisión respectiva medidas cautelares y de apremio para el adecuado desarrollo de sus investigaciones.

Se expresó que el TDJ se sujetará a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, además se citó ideas expresadas en el quinto foro de parlamento abierto sobre de que “la judicatura actúa como juez y parte en los procesos disciplinarios y administrativos, es decir, está minada la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales. La red de corrupción y nepotismo que se ha generado en los circuitos es enorme la opacidad, la complicidad, el tráfico de influencias, la rendición de cuentas. Esta creación de redes de intereses clientelares entre servidores públicos y despachos genera una discrecionalidad en la toma de decisiones, se minan los cimientos de un estado constitucional democrático y los juzgadores no inspiran confianza ciudadana”¹⁸.

Además, se le da la facultad al TDJ de evaluar el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio¹⁹, así como aplicar medidas correctivas o sancionatorias cuando la evaluación resulte insatisfactoria.

2.3 Dictamen Cámara de Senadores

Esta Cámara resaltó de la minuta proveniente de la Cámara de Diputados que el TDJ Sus amplias facultades, incluso en materia probatoria, para investigar, procesar, sentenciar y sancionar, desde una amonestación hasta la destitución de servidores públicos del Poder Judicial Federal por hechos que podría denunciar cualquier persona²⁰. Se expresa en el respectivo dictamen, sin transparentar datos ni fuentes que justifiquen el dicho, que las conductas objeto de sanción de las personas de servicio público judicial, regularmente no son denunciadas, ni sancionadas, pues los casos en los que así sucede son frente al conocimiento generalizado de actos de comportamientos inadecuados²¹.

¹⁸ *Ibidem.* p. 181

¹⁹ *Ibidem.* p. 261

²⁰ Gaceta del Senado del día 09 de septiembre de 2024, Gaceta: LXVI/1PPO-5/143977 que contiene Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, por el que se Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma del Poder Judicial. p. 112.

²¹ *Ibidem.* p. 113.

En este orden de ideas, la cámara de senadores emitió en este dictamen consideraciones casi idénticas a la minuta proveniente de la cámara de diputados, al expresar “que el tribunal de disciplina dada su relevancia a impacto en la función jurisdiccional tenga claramente delimitada su ámbito competencial, dando certeza y legalidad sobre los asuntos que resuelva y evitando ambigüedades que puedan derivar en actos discrecionales contrarios al principio de taxatividad de las normas sancionadoras; por lo que se propone eliminar la Facultad de sancionar actos u omisiones contrarios al interés público, dadas las dimensiones subjetivas e interpretaciones conceptuales de este término en la doctrina jurídica. Así mismo, se propone eliminar la referencia a supuestos e hipótesis específicas que puedan derivar en responsabilidad administrativa, tales como las conductas vinculadas con hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, ya que podrían resultar limitativos y excluyentes al no considerar otras conductas antijurídicas que puedan derivar en responsabilidad administrativa o penal”²².

En resumen, la Cámara de Senadores, respecto al TDJ reafirmó lo que estableció la minuta que remitió la Cámara de Diputados.

2.4 Consideraciones que no se abordaron para justificar la creación u operación del TDJ

En las razones de creación del TDJ no se lee, en ninguna parte del proceso legislativo, alguna justificación que atenuara las constantes críticas que sobre éste han recaído respecto a que funja como un medio inhibitor de la independencia de los Jueces, pues todos quienes resultan electos le deben su encargo a sus votantes, esto que es aceptado para labores netamente administrativas o políticas no es propicio para los aplicadores de normas, pues estos deben de poseer cualidades que vayan más allá de la simpatía, popularidad o simple liderazgo; por el contrario, deben de revestir la capacidad y conocimiento para resolver controversias y hacer preservar el régimen constitucional y convencional aplicando exclusivamente instrumentos jurídicos. En este sentido, es muy peligroso que se presuman que un Tribunal de estas características estuviera auspiciado por algún instituto político, así como que no haya revisión de sus resoluciones, o bien, que se simule en las Comisiones del TDJ una especie de primera instancia, cuando el

²² *Ibidem.* p. 238.

Pleno, que es quien resolverá en definitiva se compone con cinco personas de las cuales, tres de ellas forman parte de las mismas comisiones.

III. La Regulación del Tribunal de Disciplina Judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2024.

3.1 Naturaleza y Objeto

La reforma constitucional de 15 de septiembre del 2024 modificó su artículo 100, el cual fue el fundamento para la publicar la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (LOPJF), el 20 de diciembre de 2024, la cual, en su Título Séptimo, regula al TDJ.

El TDJ Es un órgano del poder judicial con Independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones²³; literalmente, el objeto de ser de este tribunal es, a) la investigación sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación y b) resolver los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo en caso de faltas graves; no obstante, por la redacción de la ley y del proceso legislativo, también dentro de los objetivos debe considerarse, c) evaluar y seguir el desempeño de Magistradas, Magistrados, Jueces y Juezas de distrito, así como aquellos suscitados entre la SCJN y sus empleados y empleadas²⁴.

3.2 Integración, funcionamiento y quórum

El Tribunal se integra con cinco personas magistradas electas en los términos del artículo 96 de la Constitución; el trabajo formal colegiado de las referidas cinco personas constituirá el Pleno, siendo su quórum, cuatro²⁵. La competencia de éste se enuncia en el artículo 154.

Como competencia destacada está sustanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan de los procedimientos de responsabilidad administrativa competencia de las comisiones, la evaluación del desempeño de la función judicial y los

²³ Párrafo 1, artículo 134 LOPJF.

²⁴ Párrafo 2, artículo 134 LOPJF.

²⁵ Artículos 135 y 152 LOPJF.

conflictos laborales, pues el carácter que da resolver estos asuntos, así como aquellos de responsabilidad administrativa remitidos por el Órgano de Administración Judicial (OAJ), erige al Pleno como el máximo órgano del Tribunal, además de ser la instancia definitiva en los procesos de esta naturaleza.

Por su parte, las comisiones, se compone de tres integrantes y requiere de tan sólo de dos para empezar a sesionar²⁶. Su competencia central es sustanciar y resolver, en primera instancia, los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra personas con funciones jurisdiccionales, recursos de inconformidad, impugnaciones de evaluación del desempeño y conflictos laborales según su especialidad.

3.3 Órganos auxiliares

El tribunal cuenta con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, el órgano de investigación de responsabilidades administrativas y el órgano de evaluación del desempeño judicial²⁷; el primero es el encargado de investigar hechos u omisiones que pueden constituir responsabilidad administrativa de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales²⁸; el segundo, evaluará y dará seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la SCJN y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹.

3.4 Resoluciones y Precedentes

Las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas exponiendo la valoración de las pruebas, la calificación de la conducta aprobada, así como la individualización de la sanción y en su caso, la reparación del daño³⁰; toda razón que justifique la resolución emitida por el Pleno, por una mayoría de cuatro votos constituirá precedente vinculante para las comisiones del propio tribunal³¹; al respecto, deberá tenerse siempre presente que el Pleno podrá cambiar en cualquier momento sus propios precedentes siempre y cuando justifique la razón de su separación de criterio con motivación reforzada y aprobada por

²⁶ Artículo 158. LOPJF.

²⁷ Artículo 139 LOPJF.

²⁸ Artículo 140 LOPJF.

²⁹ Artículo 141 LOPJF.

³⁰ Artículo 143 LOPJF.

³¹ Artículo 144 LOPJF.

cuatro votos³²; igualmente, el TDJ resolverá las contradicciones que se susciten entre los precedentes vinculantes que emitan las comisiones utilizando, en su caso, supletoriamente, la Ley de Amparo³³; La SCJN será competente para resolver las contradicciones de criterios sustentados por ella misma y el Pleno del TDJ en relación con el alcance de los derechos humanos y principios constitucionales que rigen los procedimientos administrativos sancionadores de funcionarios públicos³⁴, en este caso, las resoluciones que justifican las resoluciones sobre contradicciones de criterios emitidas serán vinculantes para el Pleno y las comisiones del mismo TDJ, así como para las autoridades análogas de las entidades federativas³⁵.

La vinculatoriedad de los precedentes del tribunal se actualizará desde el momento en que se engrose la resolución y se difunda en un sistema electrónico gratuito público y accesible³⁶.

IV. El Tribunal de Disciplina Judicial vs el Consejo de la Judicatura Federal. Un contraste de modelos disciplinarios

La reforma constitucional de septiembre de 2024 estipula, en su cuerpo transitorio, el inicio de funciones del TDJ en la misma fecha en la cual rindan su protesta las Magistradas y Magistrados emanados de la elección extraordinaria de miembros del Poder Judicial, extinguiendo así las labores del CJF. En el lapso de la transición, el Consejo deberá implementar un plan de trabajo para transferir sus recursos de cualquier índole al TDJ.³⁷

En este marco, queda muy claro el cambio radical de la estafeta disciplinaria y administrativa de un órgano hacia otros, dejando diferencias tan notorias como significativas.

Por ejemplo, el TDJ asume el estudio de la conducta de los juzgadores, esto implica la investigación de faltas administrativas, la sustanciación de procedimientos

³² Artículo 146 LOPJF.

³³ Artículo 147 LOPJF.

³⁴ Artículo 148 LOPJF.

³⁵ Artículo 149 LOPJF.

³⁶ Artículos 150 y 151 LOPJF.

³⁷ Iniciativa del Ejecutivo Federal con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de reforma del Poder Judicial p. 63 y artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

disciplinarios, la imposición de sanciones derivadas de infracciones y la evolución periódica y sistemática de todo el desempeño judicial; por otro lado, tareas como la administración judicial, la carrera judicial y el presupuesto se asumen a otro órgano de reciente creación, que no objeto de análisis en este documento, el OAJ.

Exclusivamente en lo tocante a las distinciones entre el TDJ y el CJF, es importante hacer ver lo siguiente:

A) el CJF conformó su Pleno por un método de designación mixta en donde participaban los poderes judicial, ejecutivo y legislativo, ahora, el origen de quienes verifican la disciplina, es decir, los Magistrados del TDJ es una elección de voto popular por la ciudadanía;

B) otra distinción entre ambas estructuras es que la Presidencia del Consejo estuvo inminentemente vinculada a la Corte, porque quien era el Presidente del máximo Tribunal del país también lo era del Consejo por mandato constitucional, lo cual implicaba que estaba la cabeza de la Corte a cargo de las labores del Consejo, con lo cual aumentaba significativamente la posibilidad de que la Presidencia del CJF fuera alguien con carrera judicial y perspectiva jurisdiccional;

C) el tema sin duda más delicado que marca las distinciones entre una figura y la otra es que las resoluciones del Consejo tenían carácter de revisables en vía de amparo³⁸, es decir, los fallos del CJF pudieron ser revisables, a diferencia del TDJ; por último, el CJF se encargó, de lo que expresaba el párrafo segundo del artículo 94 constitucional antes de la reforma del 15 de septiembre de 2024, es decir, de la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la Federación, con excepción de la SCJN, en esta tesitura, la disciplina y vigilancia del Poder Judicial, en la vigencia del CJF, estuvo a cargo de Comisiones³⁹, las

³⁸ Efectivamente, a lo largo de la actividad del CJF, la SCJN pudo revisar acuerdos generales del propio Consejo, así como diversas resoluciones sobre la adscripción de Jueces o concursos de oposición. *Cfr.* Rivera León, Mauro, “De directores y orquestas. Análisis comparado de la posición institucional del Consejo de la Judicatura Federal en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 159, septiembre-diciembre de 2020, pp. 1160-1163.

³⁹ El objetivo de la Comisión de Disciplina fue Conocer de las conductas de los servidores públicos y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten; mientras que el de la Comisión de Vigilancia fue establecer medios adecuados para consolidar los programas del Consejo, con la finalidad de alcanzar un óptimo funcionamiento de las áreas administrativas, de tomar las medidas de apoyo que garanticen la autonomía de los órganos jurisdiccionales, de preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad, así como de efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de los propios programas.

cuales fueron establecidas formalmente en el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales”⁴⁰ en donde en su artículo 44 expresó que “La Comisión de Disciplina tiene como función primordial conocer de las conductas de los servidores públicos y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.”, en este mismo orden de ideas, el artículo 45 estipula que “La Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación tiene como función primordial, establecer medios adecuados para consolidar los programas del Consejo, con la finalidad de alcanzar un óptimo funcionamiento de las áreas administrativas, de tomar las medidas de apoyo que garanticen la autonomía de los órganos jurisdiccionales, de preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se apege a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad, así como de efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de los propios programas.” y en el artículo; por su parte, el TDJ cuenta con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, el órgano de investigación de responsabilidades administrativas y el órgano de evaluación del desempeño judicial, dejando la administración del Poder Judicial, conforme a la reforma constitucional, a un Órgano de Administración Judicial que no estaría conformado por exclusivamente abogados.

V. Conclusiones

El CJF fue el órgano del Poder Judicial Federal que desde 1994⁴¹ se encargó de la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial estableciendo así un modelo de administración y control sobre el Poder Judicial fuera de la SCJN; este arquetipo de tajo

⁴⁰ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2013.

⁴¹ DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

se rompió con la reforma de 15 de septiembre de 2024, ya que a partir de la fecha, se bifurcaron las competencias que ostentó el CJF, pues la parte de la disciplina se adjudicó al Tribunal y la gestión de los recursos a un Órgano de Administración y en ninguna de ambas estructuras participa, como lo era en el CJF algún integrante del Pleno de la Corte.

El entonces Presidente de la República concibió –en la iniciativa de 05 de febrero de 2024– al TDJ como una estructura totalitaria y peligrosa para la autonomía e independencia de los juzgadores del poder judicial, al determinar que sus resoluciones serían definitivas e inatacables; si bien la redacción cambió por las transformaciones hechas por las Cámaras en el proceso legislativo, la idea original, permanece en sustancia, pues en la actualidad se ideó un sistema donde las comisiones que se conforman con tres Magistrados del Pleno fungen como primera instancia, siendo sus resoluciones impugnadas ante el Pleno, integrado como ya se mencionó, con cinco Magistrados, de entre los cuales están los de la Comisión que propuso la resolución primigenia. En este marco, lo que se aprecia es, en realidad, una amplísima probabilidad de que la sanción impuesta en Comisión sea siempre ratificada en el Pleno, lo que menoscaba que exista un verdadero recurso judicial efectivo.

Aunado a lo anterior, se destaca que el procedimiento político electoral por el que emanaron los integrantes del TDJ no fue apoyado por un porcentaje significativo de la lista nominal que le brinde una legitimación política, pues en el mejor de los casos se podría argüir –exagerando– que sólo un 13% de la población con derecho a hacerlo participó; por el contrario, la elección presentó irregularidades importantes, propias de un régimen no democrático, como se constató a lo largo del proceso electoral y las cuales fueron denunciadas específicamente en la Sesión del Consejo General del INE que declaró válida la elección del poder judicial; aspectos como -a) Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna; b) Casillas seccionales donde se identificaron “Boletas sin dobleces” que fueron computadas; c) Casillas seccionales en las que se identificaron que todos los votos fueron para una candidatura (“Casillas Zapato”) con diversas agravantes, aunado a que en estos casos no se tenían los listados nominales; d) Casillas seccionales en las que se repartieron “acordeones” sin que pudiera detenerse esa conducta; e) Casillas seccionales con participación superior al 50%, en las que era imposible que el número de personas que se reportó que participaron hubiera podido hacerlo durante el tiempo que permanecieron abiertas las casillas; todo esto, siempre pondrá en tela de duda la aceptación política de las resoluciones del Tribunal y de los integrantes de todo el PJJ.

La creación del TDJ deja mucha incertidumbre jurídica porque los lineamientos constitucionales y legales no clarifican dudas importantes, por ejemplo y para empezar, no se sabe cuántas y cuáles Comisiones surgirán del TDJ, así como la especificidad de sus tareas y por lo tanto, se desconoce también la implicación real de sus actividades; igualmente, hay desconocimiento de cómo se procesarán las denuncias de cualquier persona en contra de los juzgadores o funcionarios judiciales; en este marco, urge contar con la reglamentación proveniente del Pleno del Tribunal para tener certeza jurídica sobre los términos de su labor.

Aparte de todo lo dicho a lo largo de este escrito, se manifiesta la postura que bajo el pretexto de la democratización de la justicia se intenta hacer ver un triunfo de la lógica mayoritaria sobre el paradigma garantista de la seguridad jurídica, confundiendo así la rendición de cuentas política propia de los órganos representativos, con la rendición de cuentas jurídica que exigen del juez imparcialidad y estricto apego a las normas que son el objeto y deber de cumplimiento, no la simpatía para una futura renovación democrática del cargo.

VI. Bibliografía

Libros

MÜNCH, Lourdes y ÁNGELES Ernesto, *Métodos y Técnicas de Investigación*, Trillas, 1990, México.

Hemerografía

DE LA PEÑA, Ricardo, “La estrambótica elección judicial mexicana”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, mayo, 2025.

RIVERA LEÓN, Mauro, “De directores y orquestas. Análisis comparado de la posición institucional del Consejo de la Judicatura Federal en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año LIII, núm. 159, septiembre-diciembre de 2020.

SAHUÍ, Alejandro, “¿Judicialización de la política o politización de la justicia?: Hacia una democracia participativa y deliberativa”, *Revista de la Facultad de Derecho de*

México, núm. especial: “Homenaje al Doctor Sergio García Ramírez”, tomo LXXIV, vol.74, noviembre, 2024.

Documentos oficiales y legislación

Acuerdo, INE/CG5642025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Emiten, la Declaración de Validez de la Elección de Ministras y Ministros de La Suprema Corte De Justicia De La Nación y las Constancias de Mayoría a las Candidaturas que Resultaron Ganadoras de la Elección de este Órgano Judicial, En El Marco del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024 que contiene el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 2013 que contiene Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 que contiene el Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gaceta del Senado del día 09 de septiembre de 2024, Gaceta: LXVI/1PPO-5/143977 que contiene Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, por el que se Reforman, Adicionan Y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma del Poder Judicial.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Año XXVII, lunes 05 de febrero de 2024, Número 6457-15, Anexo 15, que contiene, Iniciativa del Ejecutivo Federal con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de reforma del Poder Judicial.

Gaceta parlamentaria del día 03 de septiembre de 2024, año XXVII, Número 6606-V que contiene el Dictámenes a discusión De la Comisión de Puntos Constitucionales, con

proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Voto Particular que con Fundamento en el Artículo 26, Numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Emite la consejera Electoral Claudia Beatriz Zavala Pérez en relación con los Acuerdos por los que se Emite la Declaración de Validez de las Elecciones y las Constancias de Mayoría a las Candidaturas que Resultaron Ganadoras en las Elecciones, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”.

Votos particulares que emitieron la consejera electoral Diana Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Jaime Rivera Velázquez, Martín Faz Mora y Arturo Castillo Loza, respecto de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que se Emiten, las Declaraciones de Validez de las Elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados del Tribunal Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y las Constancias de Mayoría a las Candidaturas que Resultaron Ganadoras de las Elecciones de estos Órganos Judiciales, en el Marco del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Fuentes electrónicas

Instituto Nacional Electoral, “Porcentaje de participación ciudadana en el Jornada Electoral del PEEPJF 2024-2025 está entre el 12.57% y el 13.32%”, Central electoral, No. 192, 02 de junio de 2025. <https://centralectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/>